

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 41**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 7 DE ABRIL DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del jueves siete de abril de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de actas de las sesiones previa de la pública número cuarenta, ordinaria y pública de ésta última, celebradas el martes cinco de abril de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves siete de abril de dos mil once:

**II. 2. 48/2009**

Acción de inconstitucionalidad 48/2009 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 7, fracción I, y 17 de la Ley de la Policía Federal, 18, fracción I; 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a); 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en cuanto limitan el acceso a los cargos o empleos públicos, a que se refieren, tratándose de los mexicanos por naturalización; así como frente a los extranjeros, en el caso de los artículos 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la validez de los artículos 7, fracción I, y 17 de la Ley de la Policía Federal, 18, fracción I; 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a); 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 87 de la Ley de*

*Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en cuanto exige a los mexicanos por nacimiento, no tener otra nacionalidad, en términos del considerando quinto de esta sentencia. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 8, fracción VII; 10, fracción XII y 22, fracción I, inciso a), de la Ley de la Policía Federal, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria”.-*

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que en la anterior sesión se inició el análisis del considerando quinto del proyecto relativo a la imposibilidad de que los mexicanos por naturalización accedan a ciertos cargos públicos, respecto de los que en el proyecto se propone invalidar los preceptos respectivos por estimar que vulneran lo previsto en el artículo 1º constitucional en el que se consagra el principio de no discriminación por origen nacional, respecto de lo que varios señores Ministros manifestaron diversas consideraciones.

Recordó que el señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto considerando que se hace nugatoria la disposición constitucional que deja a la configuración legislativa, determinar además de los cargos que constitucionalmente exige la condición de mexicano por nacimiento, que en otras leyes se pueda establecer la misma, señalando no compartir la postura al sostener que la facultad del Congreso de la Unión para establecer en otras leyes la reserva que prevé el artículo 32 constitucional, en el

sentido de que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, no es una facultad legislativa de ejercicio irrestricto, sino que encuentra sus límites en principios constitucionales, debiendo satisfacer una razonabilidad al ejercer sus facultades, tal como se ha determinado por este Alto Tribunal en diversos precedentes, al señalar que se trata de restricciones a los derechos humanos, pues estas deben ser las que en menor medida afecten el núcleo del derecho de que se trate; por lo que se manifestó en contra del argumento del señor Ministro Franco González Salas.

Precisó que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que si bien señaló que compartía el sentido del proyecto, le surgían interrogantes respecto de una interpretación más restrictiva del párrafo segundo del artículo 32 constitucional que se propone en el proyecto, estimando que ésta no deriva de una libertad de configuración al Congreso de la Unión para que establezca discriminaciones por nacionalidad, sino para que prevea lo relativo a la doble nacionalidad, por lo que sostuvo que el único cuerpo normativo susceptible de establecer requisitos derivados de la nacionalidad por nacimiento o por naturalización haciendo esta discriminación sería la Constitución Federal, agregando que cualquier distinción que hiciera el Congreso de la Unión respecto de mexicanos por nacimiento frente a otro tipo de mexicanos sería discriminatorio y constituiría, una categoría

sospechosa. Al respecto agregó que el párrafo segundo del artículo 32 constitucional indica: “El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”, considerando que tratándose de los cargos y funciones relativos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Senadores y los Diputados, la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento así como no adquirir otra nacionalidad, en tanto que en la segunda parte del párrafo en comentario se agrega que esta reserva también será para los casos que así señalen otras leyes del Congreso de la Unión por lo que la disposición constitucional implica que el Congreso puede establecer casos en los que opere la reserva en cuestión puede prever que ciertos cargos y funciones, sean únicamente para mexicanos por nacimiento, así como que no se adquiriera otra nacionalidad distinta, y si bien esa previsión constitucional pudiera no ser la más simpática, lo cierto es que así lo establece la Constitución.

En ese orden consideró que respecto del tema relativo a la distinción de los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, lo importante es que si el Congreso de la Unión en una ley establece la exigencia de ser mexicano por nacimiento, en todo caso, deberá hacerlo

bajo una razonabilidad tal que no se traduzca en una exigencia arbitraria o sin justificación y que coloque a los mexicanos por naturalización en una situación de total discriminación prohibida por el artículo 1º constitucional, lo que implicaría que existan mexicanos de primera y mexicanos de segunda, de manera que las leyes que en ese sentido expida el Congreso de la Unión deberán verificarse bajo un estricto test de razonabilidad, que en el caso no se satisface, por lo que manifestó que sostendría su proyecto en sus términos, precisando que se referirá al tema de la doble nacionalidad al llegar al tema específico.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad con los considerandos primero a cuarto que se aprobaron la sesión anterior.

Indicó que con base en el cuadro que se presenta en la foja ciento diecinueve se le ha facilitado el análisis respectivo, solicitando que en la segunda parte del cuadro al citar a los puestos respectivos se suprima al oficial mayor ya que el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no se refiere a requisitos de nacionalidad.

Precisó el contenido del considerando materia de análisis y señaló compartir la mayoría de los antecedentes que se citan; sin embargo consideró que los relativos a precedentes de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos no son aplicables al caso concreto por lo que solicitó suprimirlos, sin menoscabo de que pudiera votar apartándose de dichos criterios. Indicó que las opiniones consultivas 18/2003 relativa a los trabajadores migrantes y 4/84 relativa a la nacionalidad costarricense, tampoco guardan relación con el asunto, reiterando que en todo caso se apartaría del proyecto por lo que se refiere a su cita.

Agregó la conveniencia de separar este considerando en tres diferentes secciones, pues un primer aspecto que se plantea es el relativo a la discriminación relacionada con no tener doble nacionalidad, manifestando compartir la propuesta de validez que al respecto se propone; en otra sección, se refiere a la discriminación entre los mexicanos por nacimiento y por naturalización.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que en la sesión anterior el señor Ministro ponente Valls Hernández indicó que el considerando quinto se dividiría en temas: el primero, relativo a la nacionalidad por nacimiento y el segundo, relacionado con los extranjeros, precisando que la discusión aún se centra en el primer tema, respecto de lo que se cuestiona si lo previsto en los numerales impugnados es injustificadamente discriminatorio de los mexicanos por naturalización.

La señora Ministra Luna Ramos señaló tener interrogantes respecto de la propuesta del proyecto relativa a

la discriminación entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, máxime que se encuentran diversos supuestos en los que para ocupar un cargo público, respecto de los que la Constitución exige ser mexicano por nacimiento, como sucede respecto de los Diputados Federales, Senadores, Auditor Superior de la Federación, Presidente de la República, Secretarios del Despacho, Ministros, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejeros de la Judicatura Federal, Procurador General de la República, Gobernadores, Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en tanto que en otros casos, las leyes federales así lo prevén respecto de determinados cargos.

Señaló que lo anterior fortalece la postura del señor Ministro Franco González Salas en cuanto a la libertad de configuración de la norma para el órgano legislativo.

Agregó que tratándose de los mexicanos por nacimiento y por naturalización, lo cierto es que es la misma nacionalidad se adquiere por diversa vía, toda vez que una se obtuvo por haber nacido o por haber sido hijo de padres mexicanos, en tanto que la otra se adquiere por convicción,

lo cual generaría lo señalado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, en cuanto a si deben entenderse como mexicanos de primera y de segunda.

Consideró que en la libre configuración legislativa que se otorga para el órgano legislativo con el fin de determinar las calidades que deben satisfacerse en determinadas leyes para ocupar ciertos puestos, dependen del tipo de ley de que se trata; sin embargo, estimó que tratándose de una ley en la que rige la vida de la policía federal de México en la que es equiparable incluso al ejército o a la fuerza armada en situaciones específicas que pueden implicar la defensa del país, consideró que debe de tratarse de leyes especiales, recordando el contenido de los artículos 123, en su fracción XIII, y 21 de la Constitución que dan una connotación específica en la que se rigen de forma distinta al resto de los servidores públicos, por lo que indicó que por una parte tiene dudas respecto de la legislación en la que quizás no amerita una regulación tan particular, como sí lo hace respecto de la policía; sin embargo, consideró que al obtener la nacionalidad por naturalización, se adquieren todos los derechos y obligaciones de un mexicano por nacimiento.

Por lo anterior, aunque no tiene un criterio definido se inclina por declarar la invalidez de estos artículos exclusivamente por la distinción a los mexicanos por naturalización.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que ha reflexionado sobre la propuesta atendiendo a lo indicado en la sesión anterior, manifestando compartir la propuesta de invalidez que se plantea, siendo relevante abordar el tema relativo a la interpretación del artículo 32, párrafo segundo, constitucional que establece: “El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esta calidad y no adquieran otra nacionalidad, esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”.

Agregó que en la sesión anterior quedaron expuestas cuatro interpretaciones de este numeral que se pueden condensar en los siguientes términos, solicitando a los señores Ministros que las expusieron precisar si es correcta la glosa que presenta.

Una primera conforme a la cual se requiere ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad; sin embargo, respecto de estas últimas se deberá justificar el por qué de la medida, con el objeto de que la restricción no sea discriminatoria y atienda a razones de proporcionalidad y de necesidad.

Una segunda interpretación propuesta por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consiste en que esta

disposición constitucional se debe entender de manera restrictiva en el sentido de que no deriva de una libertad de configuración el Congreso para que establezca discriminaciones por nacionalidad sino para que en su caso prevea lo relativo a la doble nacionalidad, por lo que el único cuerpo normativo susceptible de establecer requisitos de nacionalidad por nacimiento o por naturalización es la Constitución General.

Una tercera interpretación, la expuesta por el señor Ministro Cossío Díaz, también es restrictiva pero en diverso sentido, consistente en que conforme al artículo 32 constitucional, una persona que detente doble personalidad pueda ocupar un cargo público; sin embargo, ocupando un cargo público no puede adquirir una personalidad distinta, lo que implica que la facultad legislativa a la que se refiere dicho numeral sólo podrá referirse a los casos en que para el desempeño de un determinado cargo público el funcionario correspondiente no pueda adquirir otra nacionalidad durante el ejercicio de su cargo.

Finalmente, como cuarta postura, la presentada por el señor Ministro Franco González Salas, partiendo de la literalidad del precepto constitucional en comento, además de los casos previstos expresamente en la Constitución donde se exige ser mexicano por nacimiento para ocupar algunos cargos, el Congreso de la Unión goza de libertad de

configuración para señalar otros cargos en los que pueda establecer tal requisito.

Señaló que ha confirmado su convicción de que los preceptos impugnados en este asunto son inconstitucionales al contener un trato discriminatorio para los mexicanos por naturalización respecto de los mexicanos por nacimiento.

En cuanto a las diversas propuestas de interpretación, manifestó que las realizadas por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Cossío Díaz, las estimó más que restrictivas, de una gran apertura para el derecho fundamental de entender y detentar a plenitud una nacionalidad con las consecuencias legales que de ésta derive; lo que generaría una igualdad efectiva entre los particulares con independencia de la forma en que hayan adquirido la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización; sin embargo, con independencia de los efectos finales que llegarán a propiciar una u otra interpretación, manifestó que le genera inquietud si con estas pautas se hace nugatoria, o se deroga de facto la reserva de orden legislativo conferida al Congreso de la Unión de señalar en las leyes que expida los cargos y funciones para los que se requiere ser mexicano por nacimiento y que no se adquiriera otra nacionalidad, la que consideró al igual que el señor Ministro Aguirre Anguiano en la medida de que está señalada en la Constitución y abarca tanto el ser mexicano por nacimiento, como el no adquirir

otra nacionalidad, los cuales, consideró que se dejan de lado, aparentando que se permite un trato discriminatorio.

Por ende, estimó oportuno buscar una interpretación que armonice el contenido del texto constitucional, en tanto reserva al Congreso de la Unión una facultad legislativa en la que debe tomar en cuenta ambos requisitos: el ser mexicano por nacimiento y el de no adquirir otra nacionalidad, con el contenido propio del derecho fundamental que venimos analizando.

En ese tenor, propuso que en el proyecto se genere esta armonía a que hizo referencia porque sin desconocer la atribución legislativa del Congreso de la Unión, la constriñe al respeto pleno de la garantía de igualdad y a los derechos fundamentales, en la medida que las normas que se expidan tomen en cuenta ambos aspectos, además de hacerlo con criterios de razonabilidad y sin incurrir en un trato discriminatorio.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció que dejaría el segundo tema para más adelante. Señaló que en las fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete se transcriben los preceptos impugnados y en la foja ciento diecinueve se presenta un cuadro que refiere al número del artículo, el cargo y el requisito.

Expresó que parecería que los preceptos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación parecerían estar en la misma condición que los relativos a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; sin embargo el artículo 87 que se transcribe en la página ciento diecisiete indica: “Para ejercer el cargo de Auditor Especial de la Federación se deberán cumplir los siguientes requisitos. 1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos”, por lo que exige únicamente que se trate de un ciudadano mexicano, lo que podría ser diferente al criterio que se señala en la página ciento noventa y seis en la que se señala: “En consecuencia, este Pleno concluye, que la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a los cargos públicos que regulan las normas generales impugnadas, sí es inconstitucional, pero no le está exigiendo la ley al Auditor Especial de la Federación ser ciudadano mexicano por nacimiento, sino simplemente ser ciudadano mexicano”.

Por ende, consideró que el referido numeral se encuentra en una situación normativa distinta al resto de los preceptos, por lo que se estaría ante dos situaciones: o se analiza bajo un criterio distinto o es válido, ya que no se incorpora el requisito del nacimiento como el resto de los preceptos que de los cuales se está formulando esta determinación.

Reconoció que respecto del Auditor Superior de la Federación se exigen los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el artículo 86 de la Ley de Fiscalización prevé que: “El Auditor Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales”, de donde se desprende que auditores especiales serán distintos al Auditor Superior de la Federación, en tanto que el diverso 87 indica los requisitos para este último cargo, precisando que de éstos ninguno se refiere a la condición de nacimiento, lo que implicaría una diferencia importante entre los artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría, de la Ley de la Policía Federal, y los relativos a la Fiscalización de la Rendición de Cuentas.

El señor Ministro ponente Valls Hernández indicó que verificaría el dato que se ha proporcionado por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que en el apartado 3 del considerando quinto se da énfasis a las disposiciones relativas a la separación que se hace, de manera conjunta respecto del tema genérico de discriminación a los extranjeros, lo que se hace en relación con el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y con el diverso 87 de la Ley de Fiscalización.

El señor Ministro Franco González Salas agradeció al señor Ministro Valls Hernández ocuparse de los argumentos que expresó en la sesión anterior, precisando que sostendría su proyecto con los ajustes que resulten procedentes. Asimismo agradeció la glosa que elaboró la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas respecto de su postura.

Indicó que el constituyente le deja una libre configuración al legislador ordinario. Preciso que dio lectura a las versiones estenográficas de la sesión anterior para definir su posición, la cual, permaneció el mismo sentido que su posición original, ya que estimó que la consideración medular del proyecto hacía nugatoria la facultad del legislador ordinario. Indicó que la propia Constitución es la que delimita una diferencia entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización otorgando un régimen jurídico diferente, pues la ciudadanía mexicana por nacimiento no se pierde, en tanto que la nacionalidad mexicana por naturalización puede perderse. Asimismo, señaló que la propia Constitución prevé que existen cargos reservados únicamente para los ciudadanos mexicanos por nacimiento, indicando que partiría únicamente del análisis constitucional.

Preciso que comparte varios de los argumentos del proyecto, indicando que el legislador al hacer uso de su libertad de configuración no deja de ponderar lo previsto en la Constitución, por lo que debe tomar en cuenta lo que ésta

prevé respecto de las garantías individuales; sin embargo, señaló que su objeción a la propuesta consiste en que ésta únicamente sostiene que pasan por un proceso los que se naturalizan en el que deben renunciar a cualquier vínculo con un país extranjero, entre otros requisitos; lo que de ser así, lo haría nugatorio, pes cualquiera que se naturalice, ya pasó por el referido proceso.

Ejemplificó con el caso de los subprocuradores, en tanto que la Constitución General exige que al Procurador General de la República sea mexicano por nacimiento y los subprocuradores deben suplir las ausencias de éste, por lo que resulta razonable que legalmente se establezca que los subprocuradores deben también ser mexicanos por nacimiento, toda vez que deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser procurador.

Consideró que en el proyecto no se hace un análisis de ponderación, razonabilidad y racionalidad del uso de la libre facultad de configuración del legislador.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó delicado e importante el tema que se aborda. Indicó que de la lectura de la exposición de motivos de la última reforma al artículo 32 constitucional se advierten los fines que tuvo el legislador constitucional para exigir que los que ocupen determinados cargos sean mexicanos por nacimiento, los que se expresan con frases como “puedan poner en riesgo la soberanía y

lealtad nacionales, identidad y soberanía nacional” y aquellos cargos que se relacionan con áreas estratégicas y prioritarias del Estado, lo que se explica respecto de quienes son depositarios de alguno de los Poderes de la Unión.

Agregó que la exigencia de nacionalidad mexicana por nacimiento y la prohibición de obtener una diversa nacionalidad son requisitos duros para los depositarios de los tres Poderes pues guardan relación con la soberanía y la lealtad nacionales. Estimó lógico que quienes tengan el control de las áreas estratégicas deban responder a los principios de identidad nacional y quedar fuera de toda sospecha respecto a si tienen o no compromisos con estados extranjeros, lo cual justifica que los titulares de diversos organismos descentralizados sean mexicanos por nacimiento, como sucede también respecto de los capitanes de un navío que porten bandera mexicana, pues deben responder al interés directo de la Nación Mexicana debido a los principios de soberanía y de seguridad nacional.

Recordó que respecto de las prerrogativas de los ciudadanos para ejercer cualquier cargo público se dará preferencia a los ciudadanos mexicanos siempre en las mismas circunstancias, de manera que el principio consiste en que todo cargo público debe recaer preferentemente en mexicanos, lo que se refuerza respecto de los cargos que se señalan como ligados a los conceptos de identidad, lealtad o soberanía nacionales.

Asimismo, hizo referencia a la tabla de la página ciento siete del proyecto respecto del artículo 7 de la Ley de la Policía Federal, relativa al Comisionado General de la Policía Federal, precisando que en ese caso, el requisito de ciudadanía mexicana por nacimiento es correcto. Indicó que conforme al artículo 17 del referido ordenamiento prevé dentro de los requisitos para el ingreso a la policía federal, el ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que estimó exagerado y discriminatorio de los demás ciudadanos.

Señaló que el diverso artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, relativo al requisito para ser Subprocuradores, prevé que el cargo debe recaer en ciudadanos mexicanos por nacimiento, lo que consideró adecuado, pues deberán entrar en funciones ante la falta temporal del Procurador.

En relación con el artículo 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación relativo a los requisitos para ser auditor especial, se requiere únicamente ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de los derechos, sin que precise que debe tratarse de un mexicano por nacimiento. Asimismo, enumeró otros preceptos similares y recordó que en ocasiones el mismo Tribunal Pleno ha solicitado el apoyo de peritajes extranjeros.

Por tanto, se manifestará en contra del proyecto en cuanto hace a la propuesta de declarar inválidos los artículos 7 de la Ley de la Policía Federal, 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

El señor Ministro ponente Valls Hernández recordó que el artículo 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, no está impugnado en este concepto de invalidez sino en el diverso relativo a la discriminación de los extranjeros, agradeciendo las observaciones formuladas por los dos señores Ministros.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que el artículo 32, párrafo segundo, constitucional sí permite al Congreso de la Unión establecer diversos cargos respecto de los que puede ser exigible que sean ocupados por mexicanos por nacimiento, lo que se justifica también en las respectivas exposiciones de motivos, precisando que se trata de cargos que podrían poner en riesgo la soberanía y la lealtad nacional.

Manifestó que la propuesta parecería señalar que la referida facultad del Congreso de la Unión, está sometida a cierta necesidad de motivación expresa, recordando que el segundo párrafo de la página ciento ochenta y nueve señala: “Luego, no se advierte justificación en la distinción realizada en los numerales impugnados y por ende se persiguen fines

constitucionalmente válidos, cuando se ha dicho en la Ley de Nacionalidad se prevé un mecanismo para garantizar que quien adquiriera la nacionalidad mexicana, se vincule en forma efectiva”, considerando que no se trata de que exista una justificación expresa para establecer los otros casos a que se refiere el artículo 32 constitucional, sino de la manera de determinar si se ajustan las limitaciones a esta restricción que se le impone al Congreso de la Unión y si tiene que ver con cuestiones de la soberanía o lealtad nacionales, como lo indica la exposición de motivos, considerando que si se evalúa la razonabilidad de dichas disposiciones se debía partir de que es posible establecer casos distintos en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, que esas leyes sean justificables o justificadas por la naturaleza misma de los casos de excepción que establezcan conforme al criterio del propio artículo 32 y a la necesidad de buscar una cierta seguridad sobre el ejercicio de la soberanía y lealtad nacionales.

Por ende, manifestó que si se partiera de este supuesto jurídico se debería establecer la premisa y, posteriormente, analizar artículo por artículo para determinar si se justifica o no el que en el Congreso de la Unión haya previsto el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento, con lo que consideró que se podrían encontrar coincidencias respecto de la interpretación de configuración del Congreso en relación con la justificación constitucional para hacer una

diferencia entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que para seguir el análisis del asunto es necesario desenvolver las participaciones, aunque en algunos casos se han abordado otros temas que están en el considerando quinto, en el cual si bien se agrupan diversos temas, ello obedece a las particularidades de cada tema. En el análisis de un primer concepto de invalidez se analiza la discriminación respecto de mexicanos por naturalización, en tanto que aun cuando existe coincidencia en cuanto a la invalidez, algunos de los señores Ministros se han manifestado a favor del proyecto, en tanto que para otros se requiere de un escrutinio estricto adicionado con la justificación razonable suficientemente en razón, agregándose ahora tomar en cuenta los fines de la última reforma al artículo 32 constitucional, estableciendo la validez constitucional la posibilidad que el legislador establezca restricciones como la impugnada.

Señaló que parecería que la mayoría de los señores Ministros coinciden con la propuesta del proyecto respecto de la invalidez de los preceptos en función de su inconstitucionalidad, sin estar a favor de las consideraciones que la sustentan.

Señaló que se podría obtener una intención de voto, reservando el derecho de los señores Ministros para formular, en su caso, sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que el caso concreto podría resolverse sin problemas coincidiendo con los propositivos, recordando que respecto de las razones que los sustentan se tienen diferencias.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que se podría resolver el tema de fondo pues se tiene la coincidencia de la invalidez constitucional en tanto que reconociendo la configuración legislativa que se deriva del texto constitucional, los parámetros son los diferentes en el escrutinio estricto y en la orientación para efecto de atender otros criterios ligados al tema que justifica precisamente esta diferenciación para permitir constitucionalmente el desempeño de ciertos cargos.

El señor Ministro Cossío Díaz cuestionó si se votaría la invalidez de algunos artículos o simplemente de los argumentos, preguntando si se estarían considerando los artículos 7, fracción I y 17 de la Ley de la Policía Federal; 18, fracción I; 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a) y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quedando pendientes para la siguiente votación lo relativo a los artículos 35 de la Ley de la Procuraduría y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de

Cuentas, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que se debía atender la observación relativa a si se está solamente aplicando la metodología y se analizará precepto por precepto; sin embargo, precisó que los preceptos se encuentran agrupados en el primer concepto de invalidez, en tanto que se alega un trato injustificadamente discriminatorio a los mexicanos por naturalización en cada uno de los conceptos impugnados.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso puntualizar si de la disposición del artículo 32 constitucional se puede considerar que el Congreso está facultado para señalar casos distintos a los que este se refiere.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el planteamiento señalando que debía preguntarse al señor Ministro ponente Valls Hernández si estaría dispuesto a este planteamiento o si sostendría su proyecto, señalando que de mantener el proyecto, valdría la pena votar este punto y según el resultado de esa votación, continuar con el análisis del asunto.

El señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que el único precepto que no se votaría en este apartado debía ser el artículo 87 de la Ley General de Fiscalización y

Rendición de Cuentas de la Federación, porque el artículo 336 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, exige el ser mexicano por nacimiento.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que su preocupación radica en que es claro lo señalado por el señor Ministro ponente Valls Hernández respecto del citado, sin embargo, indicó que en la página doscientos se señala que se declara la invalidez de los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía; 18, fracción I; 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a) y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en cuanto limitan el acceso de los cargos o empleos públicos a que se refieren tratándose de los mexicanos por naturalización; así como frente a los extranjeros, lo que es un argumento diferente; señalando que en caso de los artículos 36 (debiendo decir 35) de la Ley Orgánica de la Procuraduría y 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, considerando que el primer bloque es respecto del que se tiene una razón de inconstitucionalidad porque los mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización debieran ser tratados iguales; en tanto que respecto de los diversos 87 y el 35, se compara contra la condición de extranjeros, lo que aún no se ha discutido.

Consideró que no habría razón para votar en ese momento el alcance de la competencia del Congreso de la

Unión porque se hace referencia a que en los cargos referidos, excluyendo los previstos en el artículo 87 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a la condición relativa a si los extranjeros pueden o no servir para en fuerzas de policía o seguridad pública; sin embargo, estimó que respecto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República sí sería necesario hacer esta consideración porque se prevé como requisito la ciudadanía mexicana por nacimiento.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que en la página doscientos párrafo primero, el proyecto señala los artículos 34, fracción I, inciso a) y el 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; sin embargo, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el artículo 35 prevé que: “Para ingresar y permanecer como agente de la policía federal ministerial de carrera se requiere: I. inciso a) Para ingresar, ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles sin tener otra nacionalidad”, recordando que el diverso 36 prevé el mismo requisito respecto de los peritos de carrera.

Consideró que el problema de la discriminación a extranjeros tiene que ver con el ser perito de carrera, considerando que por esta razón debió citarse también el artículo 35 de la referida ley, proponiendo que conforme a la tabla remitida por la señora Ministra Luna Ramos se

pronunciara el Tribunal Pleno a favor o en contra de la propuesta del proyecto respecto de cada artículo.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que en la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo 36 se impugnó en dos ocasiones; por el tema relativo a los mexicanos por nacimiento y a la naturalización, así como por lo relativo a la discriminación de los extranjeros como sucede respecto del señalado artículo 87, por lo que señaló que se trata de dos supuestos diferentes.

Señaló que en la página doscientos, por error se insertó el señalado artículo 87 sin incluir el diverso 35 que efectivamente está impugnado también por lo relativo a los mexicanos por nacimiento frente a los mexicanos por naturalización, por lo que indicó que en el engrose se elaborarían los ajustes correspondientes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró complicado votar el proyecto en sus términos porque se tienen diversas posturas, estimando que ninguno de los señores Ministros se han manifestado en contra de que el Congreso de la Unión tenga facultades para establecer este tipo de requisitos en leyes secundarias; sino que el problema radica en que dichas facultades no son de libre configuración, manifestándose a favor de esta postura, aclarando que de aceptarse la salvedad propuesta por el

señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestaría en contra; sin embargo, señaló que la mayoría de los señores Ministros parten de la base de que el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer en leyes secundarias el requisito concreto de ser mexicano por nacimiento para determinados cargos.

Consideró que la división se genera porque en el proyecto se llega a la conclusión de la invalidez de todos estos preceptos pero por la línea de que el artículo 32 constitucional establece esas facultades para el Congreso y éste, bajo la óptica del señor Ministro ponente Valls Hernández no es de libre configuración o libérrima, por lo que consideró que debía analizarse a la luz del artículo 1º constitucional, en el que se prohíbe la discriminación por razón de origen nacional para concluir que como en todos los artículos impugnados se requiere ser mexicano por nacimiento, se está discriminando a todos aquellos que son mexicanos por naturalización; siendo esta la postura del proyecto, argumentando que se incurre en una discriminación por lo que se debía declarar la invalidez de los preceptos.

Señaló que se manifestaba en la misma línea indicada por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Aguilar Morales en el sentido de que el Congreso sí tiene facultades, debiéndose analizar en cada caso concreto sus razones para requerir la nacionalidad mexicana por nacimiento, lo

cual requeriría de un análisis pormenorizado de cada uno de los preceptos reclamados, lo que no se hace en el proyecto.

Por tanto, consideró complicado tomar intención de voto de esta parte del proyecto porque se parte de hipótesis distintas, ya que algunos señores Ministros sostienen que sí hay discriminación por no contemplar a los mexicanos naturalizados; otros, que depende de cada caso concreto, y otros más, que sostienen que se hace más amplia la interpretación de este tema de la no discriminación por razón de origen nacional, manifestándose en el sentido de que será necesario analizar en cada caso concreto las razones del legislador para establecer este requisito.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en la sesión anterior propuso una interpretación restrictiva del segundo párrafo del artículo 32 constitucional la cual fue respondida por el señor Ministro ponente Valls Hernández y aclarada en la glosa de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Reconoció que existe un criterio mayoritario en el sentido de la interpretación tradicional del artículo 32, precisando que no pretendía iniciar un nuevo debate sobre el tema; sino reiterar su posicionamiento considerando que el citado precepto debía interpretarse de manera restrictiva estableciendo que la atribución de la reserva a que se refiere el precepto tiene que ver con la doble nacionalidad y

no con que el Congreso pueda establecer que ciertos cargos requieren ser desempeñados por mexicanos por nacimiento, lo que únicamente lo puede hacer la propia Constitución.

Por ello, estimó que el Congreso de la Unión puede expandir derechos pero no limitarlos considerando que las normas impugnadas implican una distinción que como tal es discriminatoria porque distinguen entre calidades de mexicanos, señalando que esta interpretación puede considerarse audaz o moderna, pero es acorde al momento que se vive y logra compaginar los fines proteccionistas de los derechos fundamentales, entendiendo que la interpretación tradicional tiene elementos que la sustentan, por lo que su postura la reflejará, en todo caso, en un voto concurrente o particular.

Indicó que comprende que la interpretación tradicional y casi literal o gramatical del precepto tiene buenos argumentos que la sustentan, siendo esta la razón por la que sometió a discusión el punto, agradeciendo que se debatiera.

Señaló que si se estableciera como se inclina la mayoría que el Congreso tiene atribuciones para hacer la diferenciación señalada, consideró que el control sobre la facultad del Congreso debería ser estricta, porque incide en el ámbito de los derechos fundamentales, considerando que

este control estricto debería hacerse precepto por precepto y no de manera general.

Estimó que debería analizarse incluso en relación con lo relativo a la policía y a las fuerzas de seguridad ya que se establece que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública y que para pertenecer al activo del ejército en tiempos de paz, al de la armada, al de la fuerza aérea, o para desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, “se requiere ser mexicano por nacimiento”, por lo que debería hacerse una distinción en este tipo de preceptos porque no se trata de una cuestión de mandato de configuración legal sino de una configuración de tipo constitucional, lo que consideró que debía de analizarse en el criterio de lo que parece ser la intención de voto de la mayoría de los señores Ministros, respecto a cuáles de esos preceptos no entran en esta excepción constitucional, para que, a partir de ahí, se haga el test estricto en el otro, precisando que votaría por la inconstitucionalidad de los preceptos, por los argumentos que invocó; sin embargo, si en determinado momento se hace la votación sucesiva propuesta por el señor Ministro Aguilar Morales y se viera obligado por la mayoría, señaló que se pronunciaría en el sentido de un test estricto y de separar estos cargos, sosteniendo que la exigencia de tener la ciudadanía mexicana por nacimiento para desempeñar esos cargos, deriva de la propia Constitución.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que con la explicación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea le permitió comprender algunos elementos del método de la votación, señalando que estaría de acuerdo en establecer cuál es la interpretación del artículo 32 constitucional para posteriormente, analizar si cada precepto se ajusta a esta interpretación, señalando no estar de acuerdo en que por el sólo hecho de que se exija la nacionalidad mexicana por nacimiento los preceptos respectivos sean inconstitucionales, ya que la propia Constitución General exige que en determinados cargos se cumpla con ese requisito debido a que en la exposición de motivos se indica que su objetivo es no poner en riesgo la soberanía y la lealtad nacional.

Por ello, los cargos que así se exija constitucionalmente contar con nacionalidad mexicana por nacimiento son válidos y no son discriminatorios ni tampoco violatorios de alguna disposición de derecho humano.

Precisó que parecería que el Congreso de la Unión está facultado para establecer otros casos distintos a los que la propia Constitución en los que también se requiera ser mexicano por nacimiento, lo que debía evaluarse conforme a la intención del referido precepto constitucional y su reforma para determinar si sirven para asegurar la soberanía y la lealtad nacionales, por lo que si las leyes que expide el Congreso donde se señalen los casos en los que se exija

también, porque la Constitución determine que sean mexicanos por nacimiento, sí es posible justificar la disposición del Congreso en atención a que tienen como objetivo asegurar la seguridad y la soberanía nacional.

Indicó que de sostener este parámetro, podría confrontarse precepto por precepto para confrontar si realmente el Congreso de la Unión cumplió con esta previsión porque parecería que el referido numeral lo autoriza, si se justifica cada numeral para asegurar ese objetivo que se busca en la disposición constitucional.

Agregó que la Constitución señala claramente que únicamente se pueden incluir a los mexicanos por nacimiento; de manera que no podría concluir que esta propia disposición constitucional fuera violatoria de garantías o de derechos humanos porque no permite que otro tipo de nacionales por naturalización puedan ocupar los cargos porque la propia Constitución en su sistema establece estas excepciones con una finalidad expresa, y por lo tanto, no podría entenderla como violatoria de derechos humanos sino como una necesidad del Estado Mexicano establecida en su Constitución para dar oportunidad únicamente a los mexicanos por nacimiento.

Por tanto, si se estableciera que ésta es la forma en que debe comprenderse el artículo 32 constitucional y la facultad del Congreso de la Unión para establecer cargos en

los que deban ser mexicanos por nacimiento, sólo se tendría que hacer un examen precepto por precepto para definir si cumplen con las finalidades constitucionales previstas en el referido numeral constitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano compartió lo indicado por el señor Ministro Aguilar Morales, lo cual puede compaginar con la siguiente idea. Indicó que la Comisión Nacional del Derechos Humanos plantea la prohibición de la discriminación prevista en el artículo 1º, lo que sería imposible en este caso, ya que no puede existir una discriminación derivada de lo previsto expresamente en el artículo 32 constitucional.

Dio lectura al artículo 1º constitucional, estimando que si una ley estableciera que todo integrante de una etnia está excluido de la posibilidad de acceder a determinada situación o de la vida o de algún otro derecho fundamental en México, esta resultaría inconstitucional, siendo necesario que la norma ordinaria esté basada en un origen étnico.

En el caso de la discriminación por nacionalidad, si un birmano planteara que una norma ordinaria lo discrimina, lo cierto es que para ello sería necesario que la norma se refiriera específicamente a esa nacionalidad, considerando que el artículo 1º constitucional protege de la discriminación que atiende a una específica nacionalidad lo que no se presenta cuando se refiere que solamente los mexicanos

tendrán derecho a alguna prerrogativa, por lo que estimó que es infundado el argumento de la accionante que se basa en una discriminación al excluir a los extranjeros.

Señaló que lo que debía interpretarse es el artículo 32 constitucional, recordando que señala que en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir al ejército, cuestionándose si podría ser en tiempo de guerra, indicando que comparte la interpretación realizada por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que mantendría el proyecto en cuanto a la interpretación del artículo 32 constitucional ya que en él se sostiene que dicho numeral sí permite al Congreso de la Unión establecer leyes en las que se establezca el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento bajo un test de racionalidad y sin caer en discriminaciones por origen nacional.

Estimó que de existir otras leyes que prevean restricciones sobre la nacionalidad mexicana por nacimiento lo previsto en ellas será materia de análisis cuando se impugnen.

Finalmente, precisó que no tiene inconveniente alguno en cuanto a que se analice precepto por precepto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que todos los señores Ministros están de acuerdo en que la Constitución establece reserva expresa de ciertos cargos y funciones a los mexicanos por nacimiento, precisando que debía hacerse una revisión de los estándares que rigen la facultad que deriva del artículo 32 constitucional, donde se encuentra el diferendo.

Señaló que la discusión ha llevado a votar el asunto en sus términos o hacer lo conforme a la metodología que se ha propuesto derivada de otros estándares, lo que llevaría a vincularlo con las razones de las reservas constitucionalmente expresas que han sido aceptadas y relacionándolos con cuestiones de seguridad y soberanía que debían ser analizadas.

Por ende, consideró que no se están revisando las facultades previstas en el artículo 32 constitucional y sus extremos, sino los estándares propuestos en el proyecto los que han surgido a lo largo de la discusión.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que no se había llegado a un acuerdo respecto de la metodología que se seguirá para la votación, considerando que en el

proyecto, inicialmente se tratan tres conceptos de violación juntos, lo que podría complicarla.

Señaló que en la parte inicial se hace un análisis de los preceptos constitucionales incluido el citado artículo 32, pero no se refiere al concepto de invalidez que se estudia, como indicó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, precisando que en la página cinco se transcribe uno de los referidos conceptos de invalidez, relativo a que si bien es cierto que el artículo 32 de la Constitución prevé que el legislador puede determinar los cargos y funciones en los que se pueda requerir ser mexicano por nacimiento, también lo es que el diverso 1º señala la prohibición de realizar distinciones con base en el origen nacional, estableciéndose una contraposición entre ambos preceptos constitucionales, lo que se explica en el proyecto en el sentido de que si la reforma del artículo 1º es posterior al texto establecido en el diverso 32, deberá de entenderse derogado lo dicho en este último porque el artículo 1º está determinando que no debe haber discriminación alguna.

Estimó que sobre esta base se desarrolla la interpretación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que no debe darse discriminación alguna, considerando necesario dar una respuesta al planteamiento respectivo, siendo necesario atender en primer lugar a lo señalado en el concepto de invalidez en cuanto a que la

reforma del artículo 1º constitucional derogó lo previsto al respecto en el diverso 32 de esa Norma Fundamental.

Agregó que de esta interpretación derivaría la relativa al artículo 32 constitucional en la que se determina que ambos preceptos son constitucionales; uno de ellos, prevé que no podrá hacerse discriminación alguna en razón de clase para los habitantes de la República Mexicana, en tanto que el otro prevé en qué casos debe establecerse el requisito de ser mexicano por nacimiento para detentar ciertos cargos públicos.

Además, no se puede referir a antinomias dentro de la misma Constitución ya que se trata de preceptos que regulan aspectos diferentes y deben interpretarse de manera armónica, por lo que atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 32 constitucional estimó que el Congreso de la Unión sí tiene atribuciones para establecer otros cargos sujetos a la restricción respectiva, sin que esta porción del referido numeral se haya derogado por la entrada en vigor del artículo 1º constitucional.

Coincidió en que el legislador tiene al respecto libertad de configuración, la cual no es absoluta, siendo su límite las propias garantías establecidas en la Constitución, por lo que dicha libertad interpretada a la luz del artículo 1º constitucional, implica tomar en cuenta que si bien no se deben dar tratos discriminatorios, lo cierto es que existen

diferencias entre los gobernados respecto de la aplicación de ciertas disposiciones legales y en el caso concreto con independencia de lo que indique la respectiva exposición de motivos, lo cierto es que a este Tribunal corresponde analizar si existen las razones que justifican el trato desigual.

Por ende, estimó que en primer lugar debe señalarse que son infundados los conceptos de invalidez respondiendo que no se ha dado la derogación del artículo 32 constitucional, en su párrafo segundo, parte final, con motivo de la entrada en vigor del nuevo texto del artículo 1º constitucional, pues de lo contrario se hubiera derogado aquel, aunado a que no existe antinomia entre ambos numerales y la finalidad de la referida porción del artículo 32 constitucional es reconocer una libertad de configuración al legislador que tiene como límites las garantías individuales.

Señaló que sí es necesario analizar precepto por precepto, recordando que se indican por discriminación respecto de mexicanos por naturalización y de los extranjeros. En cuanto al artículo 36 impugnado indicó que ello se realiza por las dos referidas razones.

Reiteró la necesidad de analizar artículo por artículo tal como lo realizó el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, compartiendo los preceptos respecto de los cuales se pronunció por su validez, estando de acuerdo con los

lineamientos que se han dado para concluir que algunos de los preceptos impugnados sí deben declararse inválidos.

El señor Ministro Cossío Díaz agradeció al señor Ministro ponente Valls Hernández las precisiones que hizo al asunto.

Señaló que desde su óptica, el párrafo tercero del artículo 32 constitucional hace una distinción importante respecto de los tiempos de paz, recordando los requisitos constitucionales para estar en tiempos de guerra. Preciso que conforme al referido precepto, en tiempos de paz, ningún extranjero puede servir al ejército, a las fuerzas de policía ni a la seguridad pública, reconociendo que se está ante la condición de la determinación de servir. Posteriormente, se hace referencia a la pertenencia al servicio activo del ejército para lo que se requiere ser mexicano por nacimiento, recordando que en la acción de inconstitucionalidad se impugnan cargos relativos a la policía y a la seguridad pública, sosteniendo que en tiempos de paz, los extranjeros sí podrían ocupar estos cargos públicos.

Indicó que en principio, los extranjeros y los mexicanos con una o dos nacionalidades, por nacimiento o por naturalización, podrían servir en el ejército y las fuerzas de policía o en las de seguridad pública, existiendo entonces una autorización general.

Precisó que los cargos que se analizan en esta acción de inconstitucionalidad son distintos a los que se indican en la Constitución, por lo que es importante definir si el Congreso está facultado para prever estas limitaciones.

Agregó que el proyecto reconoce la existencia de la facultad del Congreso y posteriormente analiza si se ejerció adecuadamente. Ante ello expresó la interrogante sobre si la facultad del Congreso es una reserva amplia, competencial y compleja o una delegación, estimando que una visión sistemática atendiendo incluso al artículo 1º constitucional, podría llevar a sostener que se trata de una facultad menguada. Una diversa a favor de la cual votará es que dicha facultad está limitada respecto de los cargos señalados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 32 constitucional, es decir, de una facultad legislativa que tiene el Congreso para articular, prever y constreñir los cargos que sí están previstos en la Constitución, como son los relacionados en tiempo de guerra con el ejército, las fuerzas de policía o la seguridad pública; y en tiempos de paz o guerra: como la pertenencia al activo de la armada o de la fuerza aérea, así como capitanes, pilotos, patrones, maquinistas y mecánicos, entre otros.

Por ende, en esa lógica, la atribución del Congreso de la Unión sí existe pero respecto de los cargos que están previstos en la Constitución General, pues de otra manera sería difícil comprender como el Congreso podría introducir

diferenciaciones que generan categorías sospechosas, por lo que comparte la declaración de invalidez propuesta en la página doscientos, sin que sea necesario realizar un test ya que los cargos respectivos no están previstos en la Constitución.

El señor Ministro Silva Meza estimó necesario recoger las partes esenciales expresadas por cada uno de los señores Ministros pues se relacionan a temas fundamentales en el Estado Mexicano y para el ejercicio de determinados cargos, por lo que en el tiempo que queda de la sesión propuso recoger las versiones, sintetizar las propuestas y someter a intención de voto, proponiendo levantar la sesión, para que la Secretaría General de Acuerdos pueda recoger las versiones taquigráficas y sistematizarlas para presentar los escenarios posibles para proponer al señor Ministro ponente Valls Hernández una intención de voto de esos apartados.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que existen dos cuestiones adicionales que fortalecen su postura. Estimó que sí pueden existir antinomias en el texto constitucional, como se advierte de lo previsto en la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal que lleva por rubro “CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO”, dando lectura a la parte conducente.

Recordó que la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en precisar a través de la resolución de casos concretos, las condiciones de precedencia de las normas constitucionales en conflicto; de manera que cuando tienen lugar contradicciones entre distintos principios constitucionales con motivo de situaciones concretas, se emplean distintas técnicas argumentativas que permiten resolver este tipo de problemas, por lo que indicó que no se trata de sostener que el artículo 32 no prevé lo que señala, sino de interpretarlo armónica, sistemática y teleológicamente a la luz de los otros derechos fundamentales, como es el caso del artículo 1º, de manera que más que una derogación como tal, se está ante una interpretación armónica a la luz de la Constitución con la ponderación de las diferentes normas en juego, estimando que no se puede interpretar el artículo 32 de manera aislada del artículo 1º, solicitando que se incluya en esta reseña la última participación.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó su acuerdo en cuanto a que se presente la reseña respectiva; precisando que algunos de los señores Ministros no han explicitado la totalidad de sus argumentos en la sesión, reservándose la oportunidad para profundizar algunas cuestiones en la siguiente sesión, ante lo cual el señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que lo tomaría en cuenta, pues se trataba únicamente de ordenar las

posiciones adoptadas en torno al asunto para orientar la votación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, levantó la sesión y convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendría verificativo el lunes once de abril del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las trece horas con cuarenta y seis minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.